

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Héctor Manuel Agramonte y compartes.

Abogados: Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa.

Recurridos: Belkis Medina y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora y Cristino Ramírez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0049654-3, 012-0080600-6, 012-0062835-0, 012-0001901-4 y 012-0000792-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre del 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de enero del 2006, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1804-2006 del 24 de marzo del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Belkis Medina, Fausto Radhamés Piña y La Panadería Yorki;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora y Cristino Ramírez, contra los recurridos, Belkis Medina, Fausto Radhamés Piña y Panadería Yorki, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de noviembre del 2003 una

sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar injustificada la dimisión ejercida por los señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Héctor Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, en contra de los señores Belkis Mercedes Medina Rosado, Fausto Radhamés Piña y Panadería Yorki por falta de prueba, ya que la declaración de una parte, por sí sola, no hace prueba en su favor; **Segundo:** Condena a los demandantes señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Héctor Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leandro Ortiz De la Rosa y Mélido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa en fecha 27 del mes de noviembre del año 2003, actuando a nombre y representación de los señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, contra sentencia laboral núm. 23 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida que declaró injustificada la dimisión ejercida por los señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, en contra de los señores Belkis Mercedes Medina Rosado y Fausto Radhamés Piña y Panadería Yorki, por no haber probado una justa causa de dicha dimisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@, (Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que durante varios años prestaron sus servicios personales a la recurrida pero sin recibir nunca el disfrute de sus vacaciones, lo que les indujo a presentar dimisión de su trabajo por esa violación en su perjuicio; pero, el Tribunal a-quo la declaró injustificada por una alegada falta de prueba, desconociendo que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo es al empleador que le corresponde demostrar que cumplió con su obligación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que al tenor del artículo antes citado es el trabajador que tiene que probar la justa causa de la dimisión, no teniendo el empleador que probar la ausencia de esas faltas; que los trabajadores en esta Corte han alegado como causa de su dimisión el no recibir vacaciones, ni bonificaciones del empleador, pero no han probado cuando le correspondían las vacaciones y que las mismas se les hayan negado, ni los beneficios que haya obtenido por a empresa y la negativa del empleador de repartir una proporción de los mismos con los trabajadores; que esta Corte

tuvo a bien oír al señor Francisco Contreras en calidad de testigo y éste declaró: **A**Yo duré trabajando con ellos en esa empresa 15 años y a mí me pagaban diario y en efectivo @; que el testigo indicado fue la única persona que declaró en esta Corte en tal calidad y el mismo no explicó la causa de la dimisión, sino que él una vez trabajó en esa empresa junto con los trabajadores hoy recurrentes; que en el caso de la especie los trabajadores alegan que dimitieron porque no le daban vacaciones, ni bonificación; en cambio el empleador alega que ellos le abandonaron el trabajo porque a poca distancia de su panadería pusieron otra y ellos se fueron a trabajar para allá @;

Considerando, que cuando la causa alegada por un demandante para justificar su dimisión constituye una violación a un derecho esencial de los trabajadores, como es la no concesión de las vacaciones, basta a éste demostrar la existencia del contrato de trabajo con lo que se establece la obligación del empleador de conceder ese derecho y consecuentemente probar que cumplió con la misma, en ausencia de lo cual el tribunal debe declarar la dimisión justificada;

Considerando, que en ese tenor el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas y carteles de vacaciones;

Considerando, que de la motivación de la sentencia impugnada, transcrita precedentemente se advierte que el Tribunal a-quo no tuvo ninguna duda de que los demandantes y actuales recurrentes eran trabajadores de la demandada, por lo que no podía exigirle a ellos que demostraran que no habían disfrutado de sus vacaciones, prueba negativa imposible de hacer en derecho, por corresponderle al empleador presentar la prueba positiva de que concedió a los dimitentes ese derecho, para lo cual contaba con los carteles de vacaciones, que por mandato de la ley debe registrar y conservar todo empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de noviembre del 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do